

1869-05-01

Compra-venta de la casería Paris y sus pertenecidos

AHPG-GPAH 3/2915, A 782r-789v

En la Ciudad de San Sebastián a primero de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, ante mí D. Joaquín Elosegui, vecino de ella y Notario del Colegio del Territorio de la Audiencia de Burgos, comparecen en éste acto:

De una parte D^a María Ignacia Esponda y Ugarte, de sesenta y seis años de edad, acompañada de su esposo D. Manuel María Alcain y Sanchez, de setenta y dos años, D^a Ana Joaquina Aramburu y Esponda, de cuarenta y siete años, viuda y D^a María Dolores Aramburu y Esponda, de cuarenta y dos años, viuda, propietarios y vecinos de ésta Ciudad, obrando la última en propia representación y como apoderada de su hermano D. Antonio Aramburu y Esponda, de treinta y ocho años, casado, Corregidor del partido municipal de Cabo Rojo, Isla de Puerto Rico, en virtud de que le confirió en dos de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho ante D. Pedro María Martínez, Notario Público, cuya copia se unirá a continuación.

Y de otra D^a María Sebastiana Ibarburu y Arzac, de setenta y dos años de edad, labradora, viuda, vecina de la Población de Alza, jurisdicción de ésta Ciudad.

Y asegurando todos que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, con la libre administración de sus bienes y con capacidad legal para formalizar la presente escritura de compra-venta, previa entre la D^a María Ignacia Esponda y el D. Manuel María Alcain la licencia marital requerida por derecho, de cuya petición, concesión y aceptación doy fe, la D^a María Ignacia y la D^a Ana Joaquina y D^a María Dolores Aramburu dicen:

Que son dueñas legítimas en posesión y propiedad, en unión de D. Antonio Aramburu, de la casería llamada Paris y sus pertenecidos, finca rústica situada en la Población de Alza. La casa está señalada con el número cincuenta y nueve, se compone de piso bajo, uno alto y desván, ocupa de sitio setenta metros veinte y dos centímetros superficiales y confina por los cuatro puntos cardinales con sus pertenecidos. Consisten éstos en setenta y dos áreas cuarenta y seis centiáreas o sean doscientas treinta y tres posturas de tierra labrantía y manzanal con inclusión de unas pequeñas porciones de herbales que tiene en los lados e intermedios de dicha tierra; y en ocho áreas setenta y nueve centiáreas equivalentes a veinte y ocho posturas veinte y cinco centésimas de tierra erial o inculta que se halla en los lados de la citada sembradía y manzanal con inclusión de la antepuerta: confinan ambas porciones por el Oriente con pertenecidos del caserío Larrachao, por el Mediodía con camino carretil público,

por el Poniente con pertenecidos del caserío Garbera-azpicoa y por el Norte con los de éste mismo caserío y los de Larrachao.

Que dicha casería Paris con sus pertenecidos vienen poseyendo desde hace más de treinta años las comparecientes D^a María Ignacia Esponda, D^a Ana Joaquina y D^a María Dolores Aramburu y D. Antonio Aramburu en virtud de adjudicación hecha a los mismos y como procedente de la herencia del finado D. Francisco Aramburu, marido que fue de la primera y padre de los otros tres, pero careciendo de título escrito acudieron al Ayuntamiento de ésta Ciudad con instancia de fecha diez y seis de Marzo último solicitando la certificación prevenida en el Real Decreto de veinte y cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete y obtenida a continuación de la petición, fue presentada ésta en el Registro de la Propiedad de éste partido, en cuya vista se inscribió la expresada finca en el Tomo sesenta y siete de la Sección de la Propiedad, folios noventa y seis y noventa y siete, finca número veinte y dos, inscripción primera.

La referida casería Paris con sus pertenecidos se halla libre de toda carga según aseguran las exponentes D^a María Ignacia, D^a Ana Joaquina y D^a María Dolores, quienes tienen ajustada la venta de la misma finca, por el precio y bajo las condiciones siguientes:

Primera—D^a María Ignacia Esponda, D^a Ana Joaquina Aramburu y D^a María Dolores Aramburu, ésta última por sí y como apoderada de su hermano D. Antonio Aramburu, venden y enajenan la expresada casería denominada Paris con sus pertenecidos a favor de la compareciente D^a María Sebastiana Ibarburu, a quien transfieren la propiedad y dominio pleno de dicha finca con todos sus usos, derechos y servidumbres sin reservación alguna.

Segunda—La venta es por el precio de dos mil quinientos escudos los cuales confiesan dichas D^a María Ignacia, D^a Ana Joaquina y D^a María Dolores tenerlos recibidos de la compradora D^a María Sebastiana Ibarburu con anterioridad a éste acto en buena moneda metálica y le confieren el recibo y carta de pago conducente.

Tercera—Declaran las partes que los dos mil quinientos escudos, precio de ésta venta, es el justo y verdadero valor de la finca que se vende, y que una vez inscrita ésta escritura en el Registro de la Propiedad no cabe contra ella acción alguna por lesiva ni otro motivo.

Cuarta—La compareciente D^a María Sebastiana Ibarburu entrará desde hoy y sin más acto que éste otorgamiento en el pleno uso y ejercicio de los derechos de dominio y posesión que tenían los vendedores en la finca de que se trata.

Quinta—La compradora D^a María Sebastiana Ibarburu acepta ésta escritura en todas sus partes.

En éste estado, con arreglo a lo prevenido en el artículo veinte y tres de la Instrucción de doce de Junio de mil ochocientos sesenta y uno, advertí a las comparecientes vendedoras que confesado el pago del precio queda libre la finca de toda responsabilidad por razón del mismo aunque se justificase no ser cierta la entrega en todo o en parte.

En conformidad a lo establecido en el artículo diez y ocho de la citada Instrucción y sin embargo de que al presente no tiene aplicación en ésta Provincia de Guipúzcoa el párrafo primero de dicho artículo, hice expresa reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tiene el Estado preferencia sobre cualquiera otro acreedor para el cobro de la última anualidad de la contribución repartida y no satisfecha por la finca de que se trata; e hice igual reserva a favor del asegurador por los premios del seguro correspondientes a los dos últimos años sino se hallaren pagados o de los dos últimos dividendos si el seguro fuere mutuo.

También hice presente que con arreglo a lo establecido en los artículos trescientos noventa y seis de la Ley Hipotecaria y trescientos treinta y tres del Reglamento General para su ejecución, no se admitirá ésta escritura en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales ni en los Consejos y Oficinas del Gobierno, si no se toma razón en el Registro, aunque esto no se pueda verificar por el que quiera hacer uso de éste contrato excepto cuando se invoque por otro en apoyo de un derecho diferente que no dependa de él; y así mismo advertí que no podrá perjudicar a tercero sino desde la fecha de su inscripción.

En cuyos términos se formaliza ésta escritura a cuyo exacto cumplimiento se obligan las partes en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho.

Así lo otorgan dichos D^a María Ignacia Esponda, D^a Ana Joaquina y D^a María Dolores Aramburu, D. Manuel María Alcain y D^a María Sebastiana Ibarburu, a quienes conozco, de lo cual, así como de tener los mismos la vecindad, la última la profesión y las demás la cualidad de propietarios, al principio indicadas doy fe: firman excepto la D^a María Sebastiana Ibarburu que dijo no sabía escribir y a su nombre lo hace uno de los testigos de éste instrumento presente por tales...Yo el Notario Advertí a todos que tenían derecho de leer ésta escritura por sí mismos y habiéndolo renunciado la leí íntegramente y en alta voz, y expliqué además su contexto en idioma vascongado, de que doy fe, y signo y firmo.
